



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

### Auto Interlocutorio N° 1139

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016 00351 00  
**Referencia:** Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** Ernesto Zamora Osorio  
**Convocado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor ERNESTO ZAMORA OSORIO, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en adelante CASUR, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

### I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

#### 1.1. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

El convocante goza de asignación de retiro la cual fue reconocida por medio de la Resolución 3475 del 10 de septiembre de 1987 y viene siendo pagada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR.

Señala el actor su asignación de retiro no fue reajustada con el índice de precios al consumidor – IPC durante los años 1997 a 2004.

Que solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste con base en el IPC, quien negó lo pedido y sugirió que debía convocar a la entidad con el fin de celebrar audiencia de conciliación ante los procuradores judiciales delegados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de conciliar sobre lo pretendido.

#### 1.2. PRETENSIONES

Se reajuste la asignación de retiro al convocante, con inclusión de los incrementos del índice de precios al consumidor en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, pago el cual debe realizarse debidamente indexado.

### II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, avocó el conocimiento de la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 12 de octubre de 2016, la cual fue radicada bajo el número 341-382625.

La audiencia fue realizada el día 29 de noviembre de 2016. (fl. 44 a 45 del c.ú), en donde hubo acuerdo entre las partes.

### III. LA CONCILIACIÓN

#### **3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO**

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, durante los años más favorables y a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 19 de agosto de 2012 y los descuentos de Ley por CASUR, suma que será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe el acuerdo conciliatorio y una vez presentados los documentos en la entidad para el cobro. Los valores acordados son:

Capital (100%): \$4.638.404  
Indexación (75%): \$368.868  
Descuento CASUR \$191.009  
Descuento Sanidad \$177.699  
**TOTAL A CONCILIAR: \$4.638.564,00**

La asignación de retiro será reajustada para el 2016, en la suma mensual de \$86.018.

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

#### **3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

### IV. CONSIDERACIONES

#### **4.1 DE LA COMPETENCIA**

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia<sup>1</sup> y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

Una vez analizada la conciliación presentada, se tiene que el acuerdo en mención no cumple con el literal d) anteriormente citado, lo que impide que sea aprobado, lo anterior como quiera que:

Como respaldo probatorio se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía del convocante. (Fl. 2 c.ú.)
- Copia simple de la Resolución No. 3475 del 10 de septiembre de 1987, a través de la cual la entidad convocada reconoce la asignación de retiro al Agente Retirado Ernesto Zamora Osorio, a partir del 12 de julio de 1987. (Fl. 4 – 5 c.ú.)
- Copia hoja de servicios, en donde se indican los factores salariales que devengaba el agente (r) Ernesto Zamora Osorio. (Fl. 6 del c.ú.)
- Copia de oficio No. 20471 OAJ de fecha 16 de septiembre de 2016, suscrito por el Director de la entidad convocada con la cual se negó la petición de reajuste de la asignación mensual de retiro, y se indica que la solicitud de reajuste se presentó el 22 de agosto de 2016, además se sugiere que agote el trámite de la conciliación ante la procuraduría delegada ante la jurisdicción Contencioso Administrativa. (Fl. 7 – 8 vuelto c.ú.)

---

<sup>1</sup> Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

- Copia de petición calendada 18 de agosto de 2016, dirigida al Director de la entidad convocada, sin sello de recibido por parte de CASUR en donde el convocante solicita el reajuste de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC desde el año 1997 en adelante. (Fl. 9 - 10 del c.ú.).

Del aval probatorio allegado al plenario se tiene que en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la parte convocada y convocante se aplicó la prescripción cuatrienal del derecho a reconocer, tomándose como fecha de prescripción el 19 de agosto de 2012<sup>2</sup>, sin embargo, no se cuenta en el plenario con prueba alguna de la que se desprenda dicha fecha, téngase en cuenta que en la respuesta otorgada por la entidad se señala que la solicitud del reajuste pretendido se presentó el 22 de agosto de 2016<sup>3</sup>.

Así las cosas, no es posible aprobar el acuerdo logrado pues se estarían reconociendo tres días de reajuste a los cuales no tendría derecho el actor, ello conllevaría a pagar con dineros del erario una prestación no debida, incumpliendo en consecuencia con el requisito señalado en el literal d) antes citado.

Téngase en cuenta que la parte convocante no acreditó cual fue la fecha en que remitió la petición y con ello interrumpió la prescripción, falencia ante la cual debe tenerse por cierto lo enunciado en el oficio 20471 OAJ del 16 de septiembre de 2016.

Así las cosas y ante la falencia en cita no es posible aprobar el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegó por intermedio de su apoderado judicial el señor ERNESTO ZAMORA OSORIO en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

JS

<sup>2</sup> Ver folios 44 vuelto c. ú.

<sup>3</sup> Fl. 7 - 8 c.ú.

186.  
11.01.17  
/

*Osorio*



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19 DIC 2016

Auto de Sustanciación N° 17/17

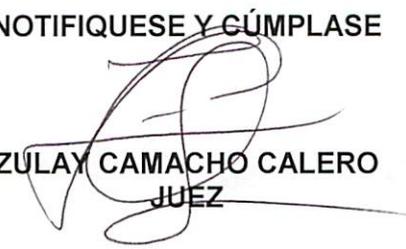
**Proceso RAD:** 76001 33 33 006 2016 00210 00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Félix Humberto Quintero Barbosa  
**Demandado:** UGPP

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia visible a folio 39 del expediente, a través de la cual solicitó la devolución de los documentos que se aportaron con la demanda; por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1°. Por Secretaría realizar la devolución de los documentos que se aportaron con la demanda, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**

fco

RECIBIDO  
11-01-17

186  
11-01-17  
-/.  
Estado de Servicio



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto Interlocutorio N° 1138**

**Proceso:** 76001 33 33 006 2016-00331 00  
**Medio de Control:** Nulidad Simple  
**Demandante:** María Alejandra Benítez y otros  
**Demandado:** Municipio de Santiago de Cali

Los señores María Alejandra Benítez Marín, Manuela Liévano Valencia, Ángela María Navia Zapata y Hernán David Soto Rodríguez actuando en nombre propio promueven medio de control de Nulidad, en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del parágrafo del artículo 52 del Acuerdo Municipal N° 0321 de 2011 del Concejo Municipal de Santiago de Cali compilado por el Decreto Extraordinario N° 411.0.20.0259 de 6 de mayo de 2015.

Advierte el Despacho que se solicita en la demanda la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) en calidad de Litis consorte necesario, sin precisar si la misma se pretende respecto de la parte activa o la pasiva.

Frente a dicha solicitud el Despacho accederá como quiera que según lo expuesto en la demanda y el contenido de la norma acusada, en el presente asunto es evidente que podrían verse involucrados directamente los intereses de dicha entidad y en virtud de ello se ordenará la vinculación de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) como Litis consorte necesario de la parte activa.

Adicionalmente, considera en Despacho que en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, en el presente asunto deberá notificarse personalmente de la demanda al Concejo Municipal de Santiago de Cali por ser quien expidió el Acuerdo N° 0321 de 2011, cuyo artículo 53 se encuentra parcialmente demandado en el presente asunto, con el fin de que si a bien lo tiene, se pronuncie frente a lo aquí debatido.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del Artículo 156 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1°. ADMITIR** el medio de control denominado Nulidad instaurado los señores María Alejandra Benítez Marín, Manuela Liévano Valencia, Ángela María Navia Zapata y Hernán David Soto Rodríguez en contra del Municipio de Santiago de Cali.

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00331 00  
Medio de Control: Nulidad Simple  
Demandante: María Alejandra Benítez y otros  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

**2°. VINCULAR** en calidad de Litis consorte necesario de la parte activa a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

**3°. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**4°. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas; *ii)* el Concejo Municipal de Santiago de Cali, *iii)* al Ministerio Público, y *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**5°. DE CONFORMIDAD** con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 469030064133 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, Convenio N° 13192, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

**6°.** Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada, Municipio de Santiago de Cali y Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

**7°.** Las accionadas en el término para contestarla demanda, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
JUEZ

L.H.O.H

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 186  
De 11.01.17  
Secretario, /



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19 DIC 2016

Auto de Sustanciación N° 1716

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00157 -00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Iván Augusto Betancourt Ramírez y otros

Demandado: Municipio de Palmira y otros

Teniendo en cuenta el oficio DJ-16-1314 JPR del 13 de diciembre de 2016, recibido el día 16 obrante a folio 370 del expediente, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante el cual informan al Despacho que con el fin de realizar la valoración al señor Iván Augusto Betancourt identificado con la cédula de ciudadanía N° 15'924.833 y la señora María Dasuly Rojas Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 29'707.175 y se determine las secuelas que en la actualidad presentan y el grado de pérdida de capacidad laboral con motivo de los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2013, debe aportar a la Junta los documentos relacionados en el mismo.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE**

**Por Secretaría**, póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio DJ-16-1314 JPR del 13 de diciembre de 2016, recibido el día 16 obrante a folio 370 del expediente, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante el cual informan al Despacho que con el fin de realizar la valoración al señor Iván Augusto Betancourt identificado con la cédula de ciudadanía N° 15'924.833 y la señora María Dasuly Rojas Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 29'707.175 y se determine las secuelas que en la actualidad presentan y el grado de pérdida de capacidad laboral con motivo de los hechos ocurridos el 24 de mayo de 2013, debe aportar a la Junta los documentos relacionados en el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZULAY CAMACHO CALERO**  
Juez

Fco

186

11-01-17

- f -

*Definición*